Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

Visto el estado procesal del expediente número 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó por escrito ante el sujeto obligado, ciento veintiocho solicitudes de acceso a la información pública, mismas que se tuvieron por recibidas a partir del día tres de enero de dos mil dieciocho, en atención al acuerdo por el que se ordenó la suspensión de los términos de solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que se encontraran en trámite, así como aquellas que fueran recepcionadas durante el periodo comprendido del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día dos enero de dos mil dieciocho, en las que pidió copia de las facturas o recibos del presupuesto designado al DIF Municipal en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

II. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, manifestando la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso, el solicitante interpuso por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

III. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

12/2017 y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido; asimismo y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos; por lo anterior y siendo que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Cholula, Puebla.

Recurrente: ********.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

VI. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Resulta menester precisar que el recurrente manifiesta en su escrito de interposición que anexa ciento veintinueve copias simples de las solicitudes de acceso presentadas ante el sujeto obligado, sin embargo, de las constancias que corren agregadas en autos, se desprende, que la copia que consta a fojas 16 del expediente 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018, no guarda relación con las otras solicitudes presentadas ni con las respuestas proporcionadas por parte de la autoridad responsable, ya que esta se refiere a una contestación que el solicitante hace a un requerimiento que se le hizo a través del oficio UT/1533/2017.

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, presentó por escrito ante el sujeto obligado, ciento veintiocho solicitudes de acceso a la información pública, en las que pidió copia de las facturas o recibos del presupuesto designado al DIF Municipal en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; mismas, de las que el sujeto obligado informó al solicitante, que se tendrían por recibidas a partir del día tres de enero de dos mil dieciocho, en atención al acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por el Comité de Transparencia a través del cual, se ordenó la suspensión de los términos de solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO que se encontraran en trámite, así como aquellas que fueran recepcionadas durante el periodo comprendido del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día dos enero de dos mil dieciocho.

Posteriormente, según el dicho del reclamante el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a sus solicitudes de acceso, motivo por el cual, presentó un recurso

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

de revisión ante este Órgano Garante, alegando la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de su informe justificado solicitó el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que como lo acreditaba con las constancias debidamente certificadas, se solventó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, no existiendo transgresión alguna a su derecho de acceso a la información.

Resulta que, de las constancias presentadas, se desprende, que el sujeto obligado le proporcionó las respuestas correspondientes al solicitante, a través de tres oficios, OFICIO UT/086/2018 OFICIO UT/087/2018 y OFICIO UT/088/2018, todos de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en los que se pusieron a disposición del solicitante copias simples correspondientes a la documentación del presupuesto asignado al DIF municipal relativo a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, previo pago por costos de reproducción; mismos que el sujeto obligado demostró con las constancias debidamente certificadas, que fueron notificados al quejoso, anexando tres citatorios, todos, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en los que se hace constar que nadie atendió al llamado, por lo que se procedió a dejar los mismos, para que el entonces solicitante sirviera a esperar al notificador adscrito al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a fin de notificar los oficios en cuestión, apercibido que de no atender el citatorio, la notificación se haría por conducto de cualquier persona capaz que se encontrara en el domicilio o por medio de instructivo, fijando dicho citatorio en la puerta de acceso del inmueble; así como las tres razones de cuenta de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en las que se hace constar que la notificadora del sujeto obligado, se constituyó en el domicilio señalado por el solicitante para recibir notificaciones, para desahogar la

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

diligencia, sin embargo, nadie atendió, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento mencionado anteriormente, procediendo a fijar en la entrada del lugar en el que se hizo la notificación, los oficios UT/086/2018, UT/087/2018 y UT/088/2018.

Al respecto, es importante señalar lo mencionado en los artículos 51 y 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

"ARTÍCULO 51. LA notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario par que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los tribunales conminan a las partes o terceros para que cumplan con un mandato judicial.

ARTÍCULO 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

- I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;
- II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;
- III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;
- IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto,

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores."

De manera que como quedó señalado en los artículos anteriormente transcritos, la notificación hecha por parte del sujeto obligado el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, a través de la cual se dio respuesta a las ciento veintiocho solicitudes de acceso a la información presentadas por el hoy recurrente, fue en apego a Derecho y de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley local de la materia.

Con lo cual, se prueba, que el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, resulta improcedente, ya que las solicitudes de acceso se tuvieron por recibidas con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, posteriormente, el sujeto obligado notificó la respuesta el último día del plazo para proporcionarla, conforme a lo establecido en el artículo 150 primer párrafo de la Ley local de la materia, es decir el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aunado a que el recurso de revisión fue presentado el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, siendo que de las constancias y pruebas presentadas por la autoridad responsable, se validó la notificación de las respuestas relacionadas a las ciento veintiocho solicitudes presentadas por el quejoso, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con lo cual se acredita, que al momento de presentar el presente recurso de revisión, el recurrente ya había sido notificado de las respuestas correspondientes.

Cholula, Puebla.

Recurrente: *********

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester la transcripción de los artículos 12 fracción VI, 16 fracción VIII, 150, 156 fracción III y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujeto obligados deberán:

(…)

de Puebla.

VI. Responder a las solicitudes de Acceso en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(…)

VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes.

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...

Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(…)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

Artículo 170.- "Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

Cholula, Puebla.

Recurrente: ********.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia."

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que los sujetos obligados, deben responder a las solicitudes presentadas en los términos establecidos en la Ley local de la materia, que son a más tardar veinte días hábiles, atribuyendo a las Unidades de Transparencia el efectuar las notificaciones correspondientes, de manera que se le proporcione al solicitante la información de ser posible en el medio que solicitó, siempre y cuando, en su caso, se cubran los costos de reproducción.

Aunado a lo anterior y para mejor proveer, quien esto resuelve, trajo a la vista los autos de los expedientes 11/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2018 y sus acumulados 12/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-05/2018 y 13/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2018, de los que se consta lo siguiente:

El promovente es el mismo en el recurso 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018, y en los recursos mencionados en el párrafo

Cholula, Puebla.

Recurrente: ********.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

anterior; la inconformidad del recurrente en los cuatro recursos de revisión presentados, versa en las mismas ciento veintiocho solicitudes de acceso a la información relativas a las copias de las facturas o recibos del presupuesto designado al DIF Municipal en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; asimismo, en los recursos de revisión 11/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2018 y sus acumulados, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, el cálculo de los costos de reproducción, respecto a la información que consta en los oficios UT/086/2018, UT/087/2018 y UT/088/2018, mismos de los que anexa copia simple adjunto a su escrito de interposición del recurso.

Siendo así, resulta evidente, que al momento de presentar los recursos de 11/PRESIDENCIA **MPAL-SAN** ANDRÉS revisión CHOLULA-04/2018, ANDRÉS 12/PRESIDENCIA **MPAL-SAN** CHOLULA-05/2018 13/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2018, con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente ya tenía en su poder los oficios UT/086/2018, UT/087/2018 y UT/088/2018, a través de los cuales, se dio respuesta a las solicitudes de acceso que recurre en el presente; por lo tanto, queda acreditado que, al promover el recurso de revisión 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-12/2018, ya contaba con la información que manifiesta no haber obtenido por parte de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo señalado por el recurrente, es evidente que el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes de información planteadas, conforme a los plazos establecidos en la Ley de la materia, en consecuencia, el acto del que se duele el quejoso, es inexistente, actualizándose así, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 183, en concordancia con lo que dispone el

Cholula, Puebla.

Recurrente: ********.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;"

Ya que si bien, al momento de presentar el recurso de revisión cabía la posibilidad de una falta de respuesta; ésta se desestimó al momento de analizar las constancias presentadas por la autoridad responsable, que justifican la debida notificación de la respuesta, en tiempo y forma, por lo tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 170, de la citada Ley.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina SOBRESEER el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Cholula, Puebla.

Recurrente: ********.

Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz. Expediente: 35/PRESIDENCIA MPAL-SAN

ANDRÉS CHOLULA-12/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO